



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

**Asunto: Iniciativa con proyecto de  
Decreto por el que se adiciona un artículo 299  
Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco.**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL H.**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**  
**PRESENTE:**

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 299 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de alimentos es de orden público e interés social. En el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, el derecho a recibir alimentos nace desde el momento de la concepción, por lo que, al reconocerse la paternidad, surge de inmediato la obligación de cubrir los alimentos no proporcionados de manera retroactiva.

Y dado que dicha obligación alimentaria es de tracto sucesivo y surge desde el nacimiento. La retroactividad busca resarcir el desequilibrio económico que enfrentó la madre (o quien ejerció la guarda y custodia) al asumir sola los gastos. Es por ello que esta reforma asegura que la reparación del daño al patrimonio del menor y de quien lo representa



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

sea inmediata y ejecutable desde que causa ejecutoria la sentencia principal.

Por ello se propone que el Juez de lo Familiar, al dictar sentencia sobre la paternidad, ya tiene a su disposición el expediente con las pruebas de capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor. Por lo tanto, cuenta con los elementos técnicos suficientes para aplicar la fórmula de proporcionalidad sin necesidad de un nuevo periodo probatorio en la vía incidental.

Sin embargo actualmente, existe una laguna procesal sobre cuándo debe fijarse el monto de dicha retroactividad. Algunos juzgadores postergan esta decisión hasta la etapa de ejecución (mediante incidentes), lo que retarda injustificadamente el acceso real al recurso económico, afectando la subsistencia del acreedor alimentario. Tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo.

<b>CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>ARTÍCULO 299 BIS.-</b></p> <p><b>ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD</b></p> <p><b>En los juicios donde se declare el reconocimiento de la paternidad y resulte procedente el pago de alimentos retroactivos, el Juez deberá fijar la cuantía líquida de dicha obligación en la misma</b></p>



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

	<p><b>sentencia definitiva que dirima la acción principal.</b></p> <p><b>Para tal efecto, el juzgador valorará las pruebas aportadas en el juicio sobre la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor durante el tiempo en que la obligación fue omitida.</b></p> <p><b>Solo por excepción, y cuando la complejidad de los elementos financieros o la falta de datos precisos para el cálculo así lo exijan, el Juez podrá ordenar que la cuantificación se realice en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, fundando y motivando debidamente tal determinación.</b></p>
--	--

Por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2025 (11a.), ha determinado que la cuantificación debe realizarse preferentemente en la sentencia definitiva. Esto permite que el juzgador, quien ya analizó las pruebas de capacidad económica y necesidad alimentaria durante el juicio principal, dicte una resolución integral. Por ello, aprobar esta reforma es dar un paso hacia delante en la defensa del interés superior de nuestras niñas y niños; es decirles que desde el Congreso, velamos por su seguridad, no sólo física, sino también integral para que a ningún menor le falte nada.



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
*“2026, Año de Margarita Maza Parada”*

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.**

**ARTÍCULO UNICO.** – Se adiciona un artículo 299 Bis al Código Civil para el Estado de Tabasco., para quedar como sigue:

### **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

#### **ARTÍCULO 299 BIS.-**

#### **ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

En los juicios donde se declare el reconocimiento de la paternidad y resulte procedente el pago de alimentos retroactivos, el Juez deberá fijar la cuantía líquida de dicha obligación en la misma sentencia definitiva que dirima la acción principal.

Para tal efecto, el juzgador valorará las pruebas aportadas en el juicio sobre la capacidad económica del deudor y las necesidades del acreedor durante el tiempo en que la obligación fue omitida.

Solo por excepción, y cuando la complejidad de los elementos financieros o la falta de datos precisos para el cálculo así lo exijan, el Juez podrá ordenar que la cuantificación se realice en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, fundando y motivando debidamente tal determinación.



PODER LEGISLATIVO DEL  
ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO



**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS**  
**VICECOORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**  
*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones de igual o mejor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**Atentamente**

**Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano**